



## A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIATICOS

### DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA

SALUD.

VENERABLES HERMANOS:

1. EN la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluirla que otros asuntos de preferencia me impedian hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debía omitir; he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.
2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas, sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los Santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el Padre Miguel Venegas y adicionó el Padre Juan Francisco Lopez, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.



3. Algunas observaciones solamente serán indispensables para el mejor acierto, ya porque nuestras circunstancias han dado ocasion á ocurrencias nuevas para nosotros, y ya porque hay puntos que salen de la esfera de lo puramente ritual, y que mas propriamente tocan á otra clase de disciplina.

4. Espero en el Señor que me dará acierto, y que mis trabajos aligerarán los vuestros, y os facilitarán la resolucion de dudas, que en la soledad en que vivís no pueden consultarse con otros, y que por su urgencia no dan lugar algunas veces para ocurrir á la mitra. Por lo menos sabreis hasta qué punto podreis condescender con las escigencias de los fieles, y qué es lo que os está prohibido ó que lícitamente no podeis hacer.

#### BAUTISMOS.

5. Las relaciones que nuestra independenciamos ha proporcionado con varios paises de los que antes solo teniamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus paises nativos á otra clase de comuniones.

6. Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es, ni puede ser mas que una, han propuesto y proponen como el medio mas fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el Sagrado bautismo, si no absolutamente, por lo menos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion alguna, aunque al parecer sea el que presente menos estorbos.

7. Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por hereges y aun por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y tenido por lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

8. El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por hereges, y escomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo (1):

[1] *Can. 4. ses. 7.ª de Bapt.*

el Señor Nicolao I, en su respuesta á las consultas de los Bulgaros, declaró, que los bautizados por infieles no debian bautizarse de nuevo (1); y como es cierto y lo advierte en el particular el Señor Benedicto XIV, no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tiene intencion de hacer lo que Jesu-Cristo instituyó, ó lo que se hace en la verdadera Iglesia (2).

9. Segun esto, no deberá darse por incierto y dudoso el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro herege, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

10. Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrilega la reiteracion del bautismo, cuando no haya duda probable de su valor, y que se incurre en irregularidad, aun cuando no se administre absolutamente sino bajo de condicion; así lo dice el catecismo de San Pio V (3), y así lo enseña el Señor Benedicto XIV (4).

11. Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate del hecho ó de si se administró ó no el bautismo, ó ya del derecho, por explicarme así, ó de si se administró del modo debido. En ambos casos hay peligro de rebaptizacion: en ambos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ambos es un arrojito temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aun cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Señor Benedicto XIV y del catecismo de San Pio V, y en ellos se verán testos canónicos que hablan indiferentemente de ambos casos.

12. Sucede, y no pocas veces, que los interezados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario que aseguren que lo están; pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aun testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de estos embaraza sobremanera, y no dá lugar á una fácil resolucion.

[1] *Can. 24, dist. 4 de consecrat.*

[2] *Lib. 7 de synodo, cap. 6, Can. 48. dist. 4 de consecrat.*

[3] *Part. 2, cap. 2, núm. 57.*

[4] *Inst. 8.ª y 84, y lib. 7 de synod, cap. 6, núm. 3.*



13. Despues diré lo que los Cánones previenen en el particular; pero antes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fé, antes por el contrario, debe temerse que se falte á ella, y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

14. Años pasados, antes de que yo tuviese el gobierno de esta mitra, casó N., extranjero, con una sonorense, sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico; turbada despues la paz de su matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo y se le administró, todo sin noticia de la mitra: en seguida se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio porque se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estando yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuánto se puede faltar á la buena fé.

15. La suponen los Cánones, y bajo este concepto, y tratándose solamente del hecho, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles (1): que si hay alguno que dé testimonio del bautismo, su dicho sea bastante (2): que en el caso se admitan por testigos aun á los parientes y familiares (3); y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g. si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos (4): ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos (5).

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Olanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos paises trataren de entrar á la Iglesia católica: dá por razon la multi-

[1] *Cánon 38, 110, 111 y 112, dist. 4 de consecrat.*

[2] *Cánon 110 y 112, Barbosa in 3 decretal., tit. 42, núm. 8, Muri- llo. lib. 2, núm. 155.*

[3] *Can. 113, dist. 4 de consecrat.*

[4] *Dicho cánon 113.*

[5] *Cap. últ. de Presbyt. non bautizato.*

tud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion (1): y el Tamburini hablando en general de los que han nacido entre hereges y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les puede rebaptizar, y que aun se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor (2).

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por hereges.

18. Ademas de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que San Pio V. prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas (3), y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1783 la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba de rebaptizar á los bautizados por hereges, por solo el motivo de ignorarse cuál hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterase el bautismo ni aun bajo de condicion cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (4).

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo podrá de luego á luego reiterarse ni aun condicionalmente, sino que antes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera será, asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fé en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, in-

[1] *Lib. 6, parte 1.ª, quaest. 59, núm. 323.*

[2] *Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptism: cap. 1, § 7, núm. 1.*

[3] *Lib. 7 de synod. dioec. cap. 6, núm. 9 antes citada.*

[4] *Instit. 84 del Sr. Benedicto XIV, núm. 7.*



dagar si en la secta á que haya pertenecido el interesado se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cuál es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cuál fue se la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el núm. 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograse certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso jamas se omitirán las disposiciones con que los adultos que pidan el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido y profesion de la fé católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios y propósito de la enmienda. Los ministros por su parte deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos los actos de fé, de esperanza y caridad, de contricion y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que oportunamente se pueda. Todo esto pide tiempo y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les escusará, y ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdria la absolucion.

Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo para que se les perdonen, y no esponerse á una comunion sacrilega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta antes de su reconciliacion; despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunion cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la heregía y cisma de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la mitra en los casos que ocurran con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas se practiquen. La mitra en vista de todo, dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

25. Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia alguna investigacion aunque sea breve de la verdad, instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demas disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la mitra.



26. No se me oculta lo que los interesados, aun estando buenos y sanos, suelen esponer para ser despachados con toda prontitud; sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo mas frecuente, viages que tienen que emprender, riesgo de que les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otros alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitacion y no administrarles el santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia, sin que estén bien dispuestos.

27. El catecismo de San Pio V hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: "No acostumbró la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres; antes bien ordenó, que se les dilata-se por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que antes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo y con el dolor de la mala vida pasada (1).

### MATRIMONIOS.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios; hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *Presentacion.*—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio; si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (2), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (3).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyugues, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la par-

[1] *Part. 2.<sup>a</sup>, cap. 2, núm. 36.*

[2] *Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.*

[3] *Concilio tercero mexicano, lib. 4, tit. 1.º § 7.*

tida de entierro ó por otro documento fe haciente que deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que ésta haya muerto ó desistidose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de veintitres; en defecto del padre, deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos, presentar licencia de la madre; en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años, presentar licencia del abuelo paterno y á falta de éste del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años; en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor y no teniéndolo del juez del domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la república.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno &c. en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los ecsima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez



casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir ademas licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus gefes; y así no bastará que presenten licencia de sus padres &c. para el matrimonio, pues deberá ecsigírseles la del supremo gobierno ó de sus gefes, segun la clase de pretendientes y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá ecsigir aun cuando sean mayores de veinticinco años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demas consiguiente (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (2); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* [3], y que por esto deberá ecsigírseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion si no es que el párroco esté cierto de que ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimanio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo, y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes es tambien en el caso párroco del otro (4).

[1] Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio. Los artículos son:

1.º Se derogán las leyes que ecsigen á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el conocimiento á los menores para casarse.

2.º Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.

[2] Leyes 82, 84 y siguientes, tit. 16. lib. 2 de la recopilacion llamada de Indias.

[3] Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

[4] Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim. núm. 3 y Benedicto XIV Inst. 33, núm. 10.

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero esta mayor decencia que por sí no dice relacion sino á los esposos, y ni la costumbre no pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cuiuslibet* [1], y así lo tiene declarado la congregacion (2).

40. *Testigos*.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se ecsaminan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demas que yo diga algo sobre el ecsámen de testigos para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes y deberán cumplirse en esta Sagrada Mitra dos prevenciones que el Sr. Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670 dió á toda la Iglesia para el ecsámen de testigos en asuntos matrimoniales (3): la primera prevencion es “que el notario describa esactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo y sobre su idoneidad para dar testimonio.”

42. Dice la instruccion que deberá describirse la persona del testigo; y por esto al principio de la declaracion deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido ó del notario ó del que lo abona *mili bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado ademas; y que ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito

[1] Lib. 4, núm. 56.

[2] Galemart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sesion 24 de reformat. matri

[3] Tomo 6 del Bulario magno de Querubini, pág. 313.



é idóneo para testificar en el caso: *necnom de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamas se deje á solo el notario el ecsámen de testigos, sino que asista á él, fuera de Roma ó el vicario general del Obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario si por sí solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion será, que los señores curas asistan al ecsámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán ecsaminarse con preferencia á otros los que por las relaciones de sangre, vecindad &c., se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. “Nos parece, escribia el Sr. Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio, los padres, hermanos y demas parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Sr. Clemente X por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

45. Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos deudos, conocidos &c. de uno y otro contrayente, guardándose ademas la costumbre de no ecsaminarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se ecsaminari de oficio.

46. Aunque no está determinado en el derecho por cuánto tiempo

[1] *Cap. 3, tit. 18, lib. 4 de las Decretales.*

atrás deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionándose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser ecsaminados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por de mas ó supérfluo ecsaminar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciban por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atrás hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta aetate eius, qui ad matrimonium recipi cupit* (1).

48. Si por ejemplo se trata de jóvenes que jamas hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos; especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (2).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieron haberse casado. En estos y semejantes casos se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Sr. Clemente X. que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espontánea-

[1] *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

[2] *Cap. 5 y 47 de testib.*